



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bogotá D. C., 21 AGO 2020

**Rad. No. 2019-01800**

Revisadas las presentes diligencias, este despacho DISPONE:

**TENER POR NOTIFICADO** al extremo demandado de manera personal con fecha del 21 de enero de 2020, tal y como consta a folio 174.

RECONÓZCASE al abogado JOSÉ LUIS BLANCO GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, quien dentro del término presentó contestación de la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo y excepcionando.

Así las cosas, respecto a la excepción presentada por el extremo pasivo, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días al demandante, en los términos del inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.  
Fijado hoy 21 AGO 2020 a la hora de las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

Pamf

197

Señor  
JUEZ ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

J. J. ESCOBAR COM MULT

1172

MAR 3 20AM 9:27 013207

021

REF: Declarativo de NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO contra AU-  
TOEXPO CONCESIONARIO LTDA. Expediente # 2019-01800.

José Luis Blanco Gómez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 17.113.933, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 1.306 del Consejo Superior de la Judicatura y en desarrollo del poder que me confirió la sociedad demandada y que ya obra en autos, con todo respeto comparezco a su Despacho con el objeto de responder el libelo de demanda presentado por la doctora NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO, por intermedio de apoderado especial.

#### 1. El extremo demandado

Se trata de la sociedad AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA., persona jurídica debidamente constituida, domiciliada en esta ciudad y distinguida con el Nit 800.167.910-7. Y, de otro lado, esta sociedad es representada por el doctor ALBERTO ENRIQUE BLANCO GÓMEZ, quien es mayor de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía 19.442.240 y está domiciliado como la anterior en esta ciudad.

#### 2. La *causa petendi*

Está conformada por treinta y ocho (38) hechos, los cuales se responden así:

- 18
- Al primero: No me consta nada de lo afirmado, es decir, la decisión tomada ni mucho menos la dedicación de la poderdante para el año de 2018. Son cuestiones ajenas al apoderado.
- Al segundo: Tampoco me consta la visita a varios concesionarios, ni mucho menos “...la destinación...” específica de un vehículo para un juez. Lo primero, es imposible y exigiría hacer seguimientos y lo segundo se sale del bagaje cultural del mandatario que responde.
- Al tercero: Seguramente sí visitó una de las vitrinas de la sociedad demandada, ya que a la postre le compró un automotor a la sociedad.
- Al cuarto: Sí es cierto que la vitrina de la Diagonal 117 tiene el anuncio de “USADOS CERTIFICADOS”, cuyo genuino alcance no se ha entendido en la demanda, como se verá más adelante. Y las otras dos vitrinas también tienen ese anuncio.
- Al quinto: No es cierto, los términos no se han entendido, porque “usados certificados” que emplea la sociedad demandada se refiere, ante todo, a la sanidad jurídica del automotor ofrecido al público, es decir, a su origen, como que no es robado, que no pesan en su contra medidas cautelares o que, en últimas, no aparece involucrado en accidentes, ni cargas de impuestos o multas de tránsito o en procesos penales, y que cuenta con disponibilidad jurídica absoluta. Todo el mundo sabe el pánico que produce la adquisición de vehículos usados en otras salas de ventas, ya que no es insólito que el carro resulte de terceros o con inscripciones vigentes o documentos falsos, etc., cuan-

182

do no todos los vendedores responden. Esta labor implica muchas diligencias y pericia por parte de la demandada AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA. Y cosa muy diferente es que en esa certificación no se haga alusión a los 90.757 kilómetros del vehículo escogido por la demandante a ciencia y paciencia, guarrismo que nunca fue ocultado por la sociedad vendedora. De ahí que en la certificación del vehículo no puedan existir condiciones o restricciones, puesto que es como si se dijese “medio embargado” o “casi propio”.

Al sexto:

No es cierto, ya que, como se vio en precedencia, la expresión tiene otro alcance. El buen funcionamiento sí es preocupación del almacén, especialmente si cuenta con el manejo adecuado por el nuevo adquirente, y el recorrido no es tan abultado, pues en el proceso de compra existe un riguroso examen. Aunque es bueno desde ahora señalar que los carros usados no cuentan con **garantía**, como se le informó inequívocamente a la compradora en la cláusula quinta del contrato y lo prevé el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 1480 del 2011. O, por ventura, ¿habrá habido confusión respecto de este punto, no obstante el recorrido de 90.757 kilómetros?

Al séptimo:

No es cierto, la confusión persiste respecto del alcance de los vocablos, máxime cuando por ley no existe la garantía.

Al octavo:

No me constan las percepciones ajenas, pero todos los carros que ofrece AUTOEXPO CONCESIONARIO LTDA. cuentan con la misma certificación de la debida procedencia, etc. Ignoro si influyó y hasta qué

punto en la misma compradora el kilometraje que se ha mencionado.

Al noveno: Sí es cierto.

Al décimo: Sí es cierto y, además, el carro antes de la adquisición fue examinado y funcionó correctamente. No se sabe a qué clase de manejo fue sometido por la compradora, ni puede echarse a la sexta de la basura el abultado kilometraje.

Al décimo primero: Sí es cierto desde el punto de vista del genuino alcance de la certificación, pues ¿qué tal un juez con un carro robado? Pero lo de la adecuación del vehículo para un juez lo ignora la demandada, puesto que no se saben qué implementos adicionales requiere, ni se conocen las exigencias normativas para este caso específico.

Al décimo segundo: Sí es cierto, pero no se hicieron anotaciones relativas a "...inconsistencias que presentara el rodante" del negocio jurídico, porque no existían o, si existieron, no eran perceptibles en el peritaje previo de la adquisición. Pero el considerable kilometraje no puede ocultarse, como no lo hizo la sociedad vendedora.

Al décimo tercero: Sí es cierto.

Al décimo cuarto: Sí es cierto lo del negocio, cuyo contrato fue firmado por la demandante y ahí consta la cláusula QUINTA, la cual no le mereció reparos a la compradora.

Al décimo quinto: Sí es cierto.

Al décimo sexto: No me consta, ya que según el memorialista es un hecho que incluso ocurre fuera de la ciudad. Se está a lo que se pruebe.

Al décimo séptimo: Tampoco me consta, ya que he sido ajeno al mismo.

Al décimo octavo: Tampoco me consta y por el mismo motivo.

Al décimo noveno: No me consta. Pero al analizar el mensaje aportado como prueba: (“...Buenos días, ayer salimos en la camioneta a Mosquera y la camioneta se baro (sic), se le empezó a salir el líquido del refrigerante y la manguera lo botaba, y después salió el testigo del motor...”), , se puede comentar que la camioneta el día 27 de enero de 2.019 le dejaron recalentar el motor, siendo posible evitarlo por cuanto el medidor de la temperatura le avisa al conductor, para que de inmediato apague el vehículo y solicite una grúa, con el fin de que el mecánico analice qué repuesto de la refrigeración hay que cambiar. Esta es la debida y elemental diligencia que debe tener todo conductor.

Al vigésimo: No es cierto que el taller escogido le esté informando que el vehículo presenta varias fallas antiguas, pues la llevaron después de haberla recorrido 536 kilómetros, como se desprende del kilometraje del acta de entrega del vehículo (90757 Kilómetros) y de la factura No. 5134 del 8 de febrero 2.019 de INVERCAICE SAS (91.293 Kilómetros), y después de recalentar el motor de la camioneta. Además, lo que le está cotizando el mencionado taller de Concesionario son repuestos de un mantenimiento preventivo, como son cambio de sellador de motor, aceite 5W30 sintético, adaptador y filtro de motor, empaque tubo múltiple de admisión de motor, filtro de aceite transmisión, reten de la polea del cigüeñal, liquido ATF. Bombillo antiniebla, cuerpo de válvulas, aceite de motor, base filtros, etc.

Al vigésimo primero: No me consta y me atengo a lo que resulte probado.

Al vigésimo segundo: No me consta, pero lo expuesto sí permite afirmar que el taller debe dar garantía por los arreglos.

Al vigésimo tercero: No me consta, pero al observar la transcripción del chat aportado con la demanda, se observa que el asesor comercial MAURICIO DÁVILA le escribe: "...Buenas tardes Natalia, su esposo vino y el gerente había salido a almorzar, quedó que venía más tarde y no volvió. Cuando piensa venir para que hable con él sobre el vehículo y el cambio que piensa hacer. Quedo atento..." Este Chat se vuelve a activar el 25 de septiembre de 2.019, ya cuando este Asesor se había desvinculado de la planta de Autoexpo.

Al vigésimo cuarto: No me consta, dada la modalidad de acontecimiento que se narra. Aunque el cobro del Scanner es indebido porque considero que es una garantía de los mantenimientos realizados.

Al vigésimo quinto: No me consta, menos un diagnóstico de incapacidad.

Al vigésimo sexto: Tampoco me consta y lo contrario es tanto como invadir domicilio ajeno.

Al vigésimo séptimo: No me consta tampoco, pero se refiere a la factura No.6009 del 16 de septiembre de 2.019 y en esta se cobra el cambio del termostato, repuesto que ha debido cambiar el Taller de Concesionario cuando ocurrió el recalentamiento de motor (el primer episodio narrado), pues este repuesto sí hace parte de la refrigeración del vehículo y lo más posible es que por la

avería de este repuesto fue lo que originó la famosa varada en el municipio de Mosquera, que volvió a presentarse en el viaje a Melgar. Mi apreciación sobre estos hechos comentados por la parte demandante, tienen que ver más sobre garantía de los trabajos de mantenimiento realizados por el taller del concesionario, que no fueron idóneos en su momento y nada de lo ocurrido es del resorte de la sociedad demandada, pues de acuerdo al contrato de compraventa de vehículo usado no eran de su responsabilidad, y ningún negocio de igual o similar actividad comercial de la sociedad demandada se obliga para con los clientes a subsidiar o responder por los gastos que implican los mantenimientos preventivos y correctivos de los vehículos usados que vende, después de haber sido entregados en perfectas condiciones de funcionamiento.

Al vigésimo octavo: No me consta, pues el hecho es propio de quien narra.

Al vigésimo noveno: No me consta pero vale la pena anotar lo mismo que se dijo respecto del hecho 27 y se concreta a que finalmente el Taller del Concesionario logró determinar y solucionar el daño del repuesto del termostato, que para mí apreciación y de acuerdo a la experiencia, fue el lamentable origen del litigio.

Al trigésimo primero: Sobre este hecho me consta que la señora ELIANA SIERRA LOPEZ, Jefe de Sala de Autoexpo de la Calle 116, atendió a la señora demandante y le informó que con gusto le cambiaba el vehículo por otro, pero que su precio de retoma sería el que arrojará el peri-

taje actual y si Ella decidía venderlo a AUTOEXPO sería por un precio menor. La razón por la cual no se le podía recibir en el mismo precio que se le vendió, obedece a los cambios sobre la oferta y demanda que se tiene con cada referencia, conforme a las variaciones sufridas después de siete (7) meses.

Al trigésimo segundo: No es cierto como se presenta el hecho por cuanto el avalúo no fue de \$42.500.000,00, ya que este es el precio de referencia de la Revista Motor de esa época y es por ese motivo que aparece en el peritaje. El avalúo real fue de \$40.000.000,00 si dejaba el vehículo como parte de pago de otro y el valor de \$39.000.000,00 si decidía venderlo a Autoexpo nuevamente. No hubo presión como lo manifiesta la demandante, ya que Ella y su esposo previas amenazas de demanda contra la jefe de Sala, se fueron ese medio día y luego en la tarde regresó la demandante para venderle a Autoexpo este vehículo, me imagino previa a las consultas de precio en otras entidades dedicadas al comercio de la demandada. En cuanto se refiere a que el vehículo se encontraba en mal estado, **NO ES CIERTO** por cuanto de las pruebas aportadas con la demanda, especialmente las facturas, éstas tienen que ver con el cambio de repuestos necesarios para cualquier mantenimiento preventivo y correctivo. Que lamentablemente el Taller no dio con el daño en forma oportuna, ya es otra cosa. En todo caso, debe quedar claro de una vez por todas: Aquí

no se habla de que el motor del vehículo estuviera para reparar, la caja de la dirección para reparar, la suspensión en malas condiciones, la caja de velocidades totalmente averiada, etc. Entonces, todos esos calificativos lanzados contra el vehículo vendido, no pasan de ser ligerezas y temeridades tendientes a conseguir una injusta ventaja económica.

Al trigésimo cuarto: En lo que respecta al hecho 34 es cierto en cuanto a que la demandante decidió venderle el vehículo a Autoexpo, pero no lo hizo porque el mismo estuviera en mal estado, ya que una forma para salir de dudas sobre el estado real del vehículo era habérselo ofrecido a otro negocio similar al que tiene la sociedad demandada, que estoy seguro que lo agotaron, por cuanto en un comienzo se negaron a venderlo y abandonaron las instalaciones de la empresa, posibilidad muy seguramente explorada y a lo mejor le ofrecieron un menor valor. En cuanto a que se descontó nuevamente el traspaso es cierto, por cuanto es un nuevo negocio y los gastos se causaron. Así mismo, es necesario resaltar que el vehículo al momento de recibirlo en compra tenía un recorrido de 95.151 kilómetros, según acta de entrada de vehículos de fecha 26 de septiembre de 2.019 (firmada por la demandante), es decir que lo utilizaron 4.394 kilómetros y si estuvo sin usar tres (3) meses por causa de la maternidad, conforme a lo manifestado por la demandante, se infiere claramente que su uso en los escasos cuatro (4) meses tu-

vo un promedio normal de uso mensual de 1.098.5 kilómetros.

- Al treinta y cinco: Es cierto.
- Al treinta y seis: No me consta porque la sociedad demandada no participó en el contrato de seguro.
- Al treinta y siete: Sí es cierto lo del préstamo, pero los demás agregados los ignoro.
- Al treinta y ocho: No me consta.

### 3. A las pretensiones

Acorde con lo sucintamente expuesto en torno de la *causa petendi*, con todo respeto expreso: Que me opongo a las tres (3) pretensiones que eleva la parte demandante, porque carecen en absoluto de fundamento fáctico y jurídico, dada la índole del negocio celebrado con mi representada, la ausencia de toda garantía y la errónea interpretación efectuada en torno de lo ocurrido. Y si lo anterior fuese poco, los gastos enrostrados son del mantenimiento ordinario del vehículo (aceite, filtros, etc.), pero ahora se esgrimen como causa de la indemnización suplicada, como si la sociedad AUTOEXPO CONCESONARIO LTDA. hubiera asumido el mantenimiento del automotor.

### 4. Las pruebas

Me abstengo de pedir otras pruebas y me fundo en los documentos aportados con la demanda, provenientes de la sociedad demandada y firmados por la demandante, así: a) La orden de pedido # 6268 del 23 de diciembre 2018 y las condiciones del negocio jurídico que están al reverso; b) El recibo provisional del 2 de enero de 2019; c) El contrato de compraventa del vehículo suscrito por las partes y adiado el 2 de

190

enero de 2019; d) El acta de entrada del vehículo, y e) El contrato de compraventa # 8760 efectuado por las partes.

5. Las notificaciones

Mi representada y su gerente – poderdante las reciben en el mismo lugar en donde fueron notificados, es decir. Diagonal 117 # 45-30 y el correo electrónico es [albertoblancogomez@autlook.com](mailto:albertoblancogomez@autlook.com).

Y el suscribo apoderado las recibe en la oficina 403 de la carrera 11 # 73-44 de esta ciudad y en la secretaría del despacho, Y mi correo es [joluisblanco@gmail.com](mailto:joluisblanco@gmail.com).

Del señor Juez, atentamente,



José Luis Blanco Gómez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Once de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al despacho de

**10 5 MAR. 2020**

Con lo anterior escrito \_\_\_\_\_

vencido en silencio el anterior término \_\_\_\_\_

Dando cumplimiento auto anterior \_\_\_\_\_

Para lo pertinente Con Contestación

Contestación demanda \_\_\_\_\_

Para continuar trámite \_\_\_\_\_

Para fiar Art. 124 del C.P.C. \_\_\_\_\_

En el tiempo el escrito que antecede \_\_\_\_\_

Para avocar conocimiento \_\_\_\_\_

Secretario (a) W \_\_\_\_\_